

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

RICHARD CARTAGENA  
SUAREZ

Peticionario

**KLCE202000972**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Criminal Núm.:  
JLA2017G0013

Sobre:  
Art. 5.04 Ley de  
Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.<sup>1</sup>

Reyes Berríos, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2020.

Comparece el señor Richard Cartagena Suarez (peticionario) mediante el presente recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 9 de septiembre de 2020, notificada el 15 de septiembre de 2020. Mediante esta, el foro *a quo* denegó la *Moción al Amparo de la Ley Núm. 142 de 2 de diciembre de 2013 y la Regla Núm. 72 de Procedimiento Criminal, Inciso (7) de 1973, Alegaciones Preacordadas*.

Por los fundamentos que exponaremos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

**I**

Del recurso de *certiorari* ante nuestra consideración se desprende que el petionario se acogió a una alegación pre acordada y se declaró culpable por cinco infracciones al Art. 5.04 de la Ley de Armas.<sup>2</sup> En consecuencia, el 16 de marzo de 2017, debidamente notificada el 28 de marzo de 2017, el foro primario lo condenó a cinco

<sup>1</sup> *Orden Administrativa DJ 2019-187E.*

<sup>2</sup> *Infra.*

(5) años por cada infracción a cumplirse de forma consecutiva, para un total de treinta (30) años.<sup>3</sup>

El 28 de agosto de 2020, el peticionario presentó ante el foro primario una moción por derecho propio que intituló *Moción al Amparo de la Ley Núm. 142 de 2 de diciembre de 2013 y la Regla Núm. 72 de Procedimiento Criminal, Inciso (7) de 1973, Alegaciones Preacordadas*. Mediante esta, indicó que a esa fecha ya había cumplido cuatro (4) años y cinco (5) meses de las penas impuestas por sentencia. Ahora bien, arguyó que bajo dicha ley, la alegación preacordada exigía una pena de al menos dos años mientras que el fue sentenciado con una pena de cinco (5) años por delito.

En consecuencia, el 2 de septiembre de 2020, debidamente notificada el 9 de septiembre de 2020, el foro primario emitió *Orden* declarando Sin Lugar la solicitud del peticionario. Inconforme, el 5 de octubre de 2020 presentó el presente recurso de *certiorari*. Señaló la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE PONCE, AL EMITIR UNA DETERMINACIONES DE “SIN LUGAR” HABIENDO BASE LEGAL SEGÚN EN LEY QUE SI PROCEDE EL REMEDIO SOLICITADO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE PONCE, AL NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN SOBRE QUE EL RECURRENTE UN LEGO, Y TIENE DERECHO A UNA REPRESENTACIÓN LEGAL ADECUADA, SIENDO INDIGENTE; SIN LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CONTRARAR UN ABOGADO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE PONCE, AL IGNORAR EL PLANTEAMIENTO PARA LA REVISIÓN DE LA PENA A BASE DE QUE LA LEY NÚM. 142 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2003, SEGÚN SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y INEFICACIA DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL.

Contando con la comparecencia del peticionario, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, resolvemos.

---

<sup>3</sup> Los casos en que se sometieron las infracciones fueron los siguientes: *JLA2017G0013, JLA2017G0014, JLA2017G0015, JLA2017G0016, JLAG20170017* y *JLAG20170018*.

## II.

El recurso de *certiorari* es un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.<sup>4</sup> Al decidir si expide un auto de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones debe regirse por los criterios expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>5</sup> Los criterios para tomar en consideración son:

- 1) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- 2) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- 3) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- 4) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegados más elaborados.
- 5) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- 6) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.
- 7) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es meritorio reiterar que el mecanismo de *certiorari* es discrecional.<sup>6</sup> No obstante, esa discreción “[n]o se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros.”<sup>7</sup> Al realizar dicha determinación, el Tribunal de Apelaciones debe ser sumamente cuidadoso.<sup>8</sup>

De ordinario, los tribunales de mayor jerarquía respetan las medidas procesales que toman los jueces del tribunal inferior, dentro de su discreción, al descargar sus funciones para dirigir y conducir los procedimientos ante ellos. Los criterios antes mencionados nos sirven de guía para evaluar de manera sabia y prudente la corrección

---

<sup>4</sup> Art. 670 del *Código de Enjuiciamiento Civil de 1933*, hoy conocido como *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPR 3941; *Pueblo v. Díaz León*, 176 DPR 913 (2009).

<sup>5</sup> 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40; *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al*, 201 DPR 703, 712 (2019).

<sup>6</sup> *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al, supra*, pág. 10.

<sup>7</sup> *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

<sup>8</sup> *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

de la decisión recurrida, así como la etapa de los procedimientos en que es presentada. El propósito de éstos es determinar si es apropiado intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido y/o una dilación injustificada del litigio.<sup>9</sup>

### III

El peticionario arguye que bajo la Ley Núm. 142 de 2 de diciembre de 2003 la Asamblea Legislativa dispuso que la pena que debía imponer el tribunal, cuando se lleve a cabo una alegación pre acordada por infracciones a la Ley de Armas en su modalidad grave, la pena era de dos años. Mientras que el foro primario lo sentenció por cinco (5) años por cada acusación presentada.

Tras evaluar los criterios esbozados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, no encontramos razón que nos motive a intervenir con la determinación del foro primario. Ahora bien, aclaramos al peticionario que la Ley 142-2003 no estableció una pena mínima de dos (2) años en los casos en que se acuse por infracción de un delito grave en la Ley de Armas. Al contrario, dicha ley establece que se podrá autorizar una pena mínima de dos (2) años, sin embargo, dicha pena no es compulsoria pues descansa en la discreción del Secretario de Justicia y/o el Jefe de Fiscales.

### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>9</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).